

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 084 Fecha Estado: 22/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020010033500	Ejecutivo Singular	JUAN ALBERTO BARRERA GOMEZ	JORGE EMILIO GALEANO CORREA	Auto pone en conocimiento	21/11/2023		
05001400302020180064400	Ejecutivo Singular	CITIBANK DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	21/11/2023		
05001400302020190118900	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	JAIRO JOSE PINEDA VELASQUEZ	Auto requiere TIENE NOTIFICADA A LA SEÑORA YESENIA ESTER CORDOBA - REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE	21/11/2023		
05001400302020190118900	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	JAIRO JOSE PINEDA VELASQUEZ	Auto agrega despacho comisorio DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR PARTE DEL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLIN	21/11/2023		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto corre traslado EXCEPCIONES DE MERITO	21/11/2023		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto resuelve solicitud PONE EN CONOCIMIENTO	21/11/2023		
05001400302020210012800	Verbal Sumario	ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ	INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	21/11/2023		
05001400302020210099600	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JHON F MONCADA M	Auto resuelve retiro demanda REVOCA PODER - RECONOCE PERSONERIA	21/11/2023		
05001400302020210119900	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES ARIAS MADRIGAL	MARCO ANTONIO SOTELO TIQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/11/2023		

ESTADO No. 084		Fecha Estado: 22/11/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210119900	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES ARIAS MADRIGAL	MARCO ANTONIO SOTELO TIQUE	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/11/2023		
05001400302020210119900	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES ARIAS MADRIGAL	MARCO ANTONIO SOTELO TIQUE	Auto requiere NO ACCEDE SOLICITUD	21/11/2023		
05001400302020210127300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTRILLÓN	OSCAR JAIME RAMIREZ BETANCUR (	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA	21/11/2023		
05001400302020230127500	Ejecutivo Singular	ERVIN ALEJANDRO BUILES RAMIREZ	FREDDY ALBERTO ACEVEDO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/11/2023		
05001400302020230127500	Ejecutivo Singular	ERVIN ALEJANDRO BUILES RAMIREZ	FREDDY ALBERTO ACEVEDO RESTREPO	Auto decreta embargo	21/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancoomeva S.A.
DEMANDADO	Jorge Emilio Galeano Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2001 00335 00
DECISION	Pone conocimiento

En razón del oficio No. 11044 de cancelación de embargo de remanentes del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se advierte que no es procedente dar trámite a dicha tal solicitud, toda vez que, este despacho por auto del 27 de enero de 2014 manifestó que no era posible tomar nota de dicho embargo. **Ofíciase** en tal sentido a dicha dependencia judicial y remítase copia del referido auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ecf25a80e2e4845e50f2e5dff83f4c56671c637943b86ef13507e3ffb3890**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo prendario de menor cuantía
Demandante	Citibank Colombia S.A. – Scotiabank Colpatria
Demandado	Transportes e Inversiones Jiménez Agudelo y Otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2018 00644 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En auto de 18 de agosto de 2023, notificada por estado del día 22 del mismo mes y año, se requirió al extremo activo para que cumpliera con la carga de notificar a los ejecutados Diego de Jesús Castaño Suaza y Antonio José Castaño Suaza en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la dicha decisión, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. La aludida decisión no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de la misma, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso de trámite. Así, el numeral primero impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al primer evento, el inciso segundo del numeral primero de la norma en cita contempla la única forma en que válidamente se interrumpen dicho término, a saber, con el efectivo cumplimiento de la carga o con la realización del acto de parte ordenado¹.

2. En el presente asunto, el término otorgado venció el pasado mes de octubre , es decir, a la fecha se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna al respecto, ejecutado el acto procesal o desplegado las actividades ordenadas en dicha providencia, a saber, llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a los demandados Diego de Jesús Castaño Suaza y Antonio José Castaño, actuaciones que se tornan indispensables para el impulso del presente proceso, en tanto, de ello depende que sea posible continuar con el trámite del proceso ejecutivo en cuestión.

Resáltese que, el requerimiento relativo a notificar a los demandado fue claro y tenía como único propósito, materializar el impulso del proceso, siendo silente el extremo activo al respecto.

Bajo ese contexto, queda demostrado el desinterés de la parte interesada en el cumplimiento de la carga impuesta para el adelantamiento del proceso, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P. Igualmente se ordenará el

¹ Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, “(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad» (...) «Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»

levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Disponer el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito, previo pago del arancel judicial correspondiente. Los documentos se entregaran a la parte demandante.

QUINTO. : Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d2b77da22e06327d98d2b1c09ddc64f3bd3e3a41668b65ecc47fa6689cb79a

Documento generado en 21/11/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gabriel Esau Quintero Herrera
Demandado	Jairo José Pineda Velásquez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01189 00
Asunto	Agrega despacho comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio No. 146 del 20 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por parte del Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín. (Cfr. archivos 01 a 02, C02).

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67fb0ab16dd6745a54bfae7dbe825e68833ebdbee636e4577ebc3edf768dc9**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gabriel Esau Quintero Herrera
Demandado	Jairo José Pineda Velásquez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01189 00
Asunto	Tiene notificada – Requiere

Revisada la notificación electrónica remitida a Yesenia Ester Córdoba Ortega (Cfr. archivos 14 y 15, pág. 3 y archivo 10, pág. 3), se evidencia que la misma cumple las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se tendrá por notificada dicha demandada personalmente del mandamiento de pago.

Previo a, a tener en cuenta la notificación remitida a Jairo José Pineda Velásquez (Cfr. Archivo 12), se requiere a la parte ejecutante para que allegue la constancia de entrega del mensaje de datos remitido a dicho ejecutado¹. En caso de no contar con la misma deberá proceder nuevamente con el envío de la notificación, advirtiéndole que, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto, proceda a cumplir la carga impuesta en la presente providencia referida a acreditar la entrega efectiva de la notificación al ejecutado José Pineda Velásquez, o en su defecto, se sirva agotar en debida forma su notificación, bien en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de cuenta de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa96d73b6e19eec0cad2e3b101256884c2db4a0e68cc29097dfa8b9c8bb89b**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda
Demandado	Eddy Giovanny Flórez Jacome y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00786 00
Síntesis	Resuelve solicitud – Pone conocimiento

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida (Cfr. archivo 24, C02), la parte interesada deberá acreditar al despacho, con sus respectivos soportes, la inscripción del oficio No. 0406 de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5049246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte (Cfr. archivo 23. C02). Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha del 8 de noviembre de 2022 (Cfr. archivo 22, C02). En aras de dar cumplimiento a lo anterior y en atención a lo indicado por el apoderado de la parte ejecutante (Cfr. archivo 22, C1), **por secretaría** expídase oficio de embargo de dicho bien actualizado y remítase a la oficina de registro correspondiente con copia al interesado.

De otro lado, se acepta la póliza judicial No. M100100423, allegada por la parte demandante (Cfr. archivo 24, C02), lo anterior para los fines de que trata el inc. 5° del artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, si bien le asiste la razón al ejecutado al sostener que la caución no fue prestada dentro de los quince días conferidos por el despacho y que dispone el artículo 599 *ejusdem*, no lo es menos que, la finalidad de la norma no es otra que responder con la caución otorgada por los perjuicios que se causen al ejecutado con la práctica de medidas cautelares, esto es, que no puedan subsistir las medidas sin dicha garantía. De suerte que, dado que las medidas no fueron levantadas y, en todo caso, el ejecutante prestó la caución fijada, ésta da cumplimiento con el fin para la cual fue decretada, por lo que no hay lugar a dar aplicación a la consecuencia ante su impago, esto es, al levantamiento de las cautelas. Se insiste, lo que consagra la norma no es un simple mecanismo para que el ejecutado logre que sea levantadas las medidas sino una medida de protección para que estas no subsistan sin la posibilidad de que exista una caución que garantice los daños y perjuicios con ellas causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb752554ba53c89cfdb193723dee8f62b2cf0ac62757ad1491cfc756e2c2e353**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda
Demandado	Eddy Giovanny Flórez Jacome y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00786 00
Síntesis	Corre traslado excepciones merito

Teniendo en cuenta la contención de la demanda, elevada por el apoderado de la parte ejecutada (Cfr. archivos 10 a 13. C01), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad, formulada de manera reiterada por el apoderad de la parte ejecutante, es menester indicarle que la misma se resolverá en el momento procesal oportuno al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a19c739bb174cd989f7eaf2a14dfd523ae17c8b2088fb12e47e9d4504ce6f**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Desaparición documentada
Demandante	Alberto Bejarano Ordóñez
Demandado	Personas indeterminadas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00128- 00
Síntesis	Pone en conocimiento y resuelve solicitud

Se incorpora y pone en conocimiento respuestas del Municipio de Medellín al oficio N°114 expedido por este Despacho (Cfr. archivos 19 y 20), en la cual se precisa que el demandante debe adelantar el trámite administrativo correspondiente previsto por la normatividad vigente para el caso en comento, bien para la cancelación de la matrícula del vehículo o bien para traspasarlo a persona indeterminada, y que, la sentencia emitida por esta dependencia judicial en uno u otro trámite debe ser aportado a efectos de que cumpla con la finalidad de fungir como *“la certificación de que se desconoce el paradero del vehículo para efectos de realizar el trámite”* pero en todo caso debe cumplir a cabalidad con los demás requisitos propuestos por la norma para la gestión que proceda a realizar y cancelar los valores que corresponden al trámite correspondiente.

Por otro lado, solicita el extremo activo remitir oficio con destino a la Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia para que levante la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa MLW732 por concepto de impuesto de rodamiento. Al respecto, es menester indicarle que ello no resulta procedente, por un lado, en atención a que dicha medida cautelar no fue ordenada por este Despacho, luego no procedía su levantamiento en la sentencia y, por el otro, por cuanto el embargo por cobro coactivo escapa al resorte del presente proceso, al no ser el objeto del mismo, de ahí que en la sentencia no se hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto y carezca esta judicatura de competencia para tal efecto.

A su turno, la solicitud de requerir a Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia y a la Secretaría de Movilidad de Medellín deviene igualmente improcedente, como quiera que, las mismas no se han negado al cumplimiento de la sentencia en cuestión, por el contrario, se desprende de las respuestas emitas por las mismas (Cfr. archivos 16, 19 y 20) que al contar con sentencia judicial que declaró la pérdida de posesión del vehículo en cuestión y en aras lograr el fin requerido por Alberto Bejarano Ordóñez, éste debe agotar el trámite administrativo consagrado para tal efecto, primero ante el Municipio de Medellín y, una vez agotada la cancelación de la matrícula del vehículo o bien para traspasarlo a persona indeterminada, ante la Gobernación de Antioquia, sin que pueda el demandante sustraerse del cumplimiento de los parámetros normativos que demanda la gestión ante los precitados órganos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DM

Melisa Muñoz Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45d110ee26dedbe9f6eb7c3c5ffde99adcdfeba8724971c315f8fc1342a7b9**
Documento generado en 21/11/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO	Jhon Fredy Moncada Molina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00996 00
DECISION	Revoca poder - Reconoce personería – Acepta retiro demanda

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”*.

En atención al escrito y poder general allegado (Cfr. archivo 07) se le reconoce personería a la Dra. **Alejandra Casallas Duran**¹ con **T.P. 385.809** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas (Cfr. archivo 07 págs. 4 y ss., C01).

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes otorgados a Marly Alexandra Romero Camacho T.P nro. 376.467 del C.S de la J, a Cindy Tatiana Sanabria Toloza T.P nro. 355.218 del C.S de la J 355.218, Jessica Alejandra Pardo Moreno T.P. nro. 377.959 del del C.S de la J (Cfr. Archivos 06, C01) y Ramón José Oyola Ramos con T.P. Nro. 242.026. del C. S. J.

Por otro lado, razón de la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante (Cfr. archivo 07 pág. 3, C01), que refiere al retiro de la demanda, se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ **Constancia secretarial.** Medellín, 14 de noviembre de 2023. Señora Juez me permito informarle que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello, en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ac968c4405d58f6e26948ac19c0744bdf023cd13a0a8ba682367cacf30cfe1**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 050014003020 2021 01199 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$1.750.000.oo.
TOTAL	<u>\$1.750.000.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Carlos Andrés Arias Madrigal
Demandado	Marco Antonio Sotelo Tique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01199 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7a310edafa907327c320e46fd907b5611decbb1dbb5a0c535c94e29d6e4aec9**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Carlos Andrés Arias Madrigal
Demandado	Marco Antonio Sotelo Tique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01199- 00
Asunto	Requiere, no accede.

Previo a resolver la solicitud de oficiar a SISBEN, al ADRES, RUNT y al RUAF para que indiquen si el ejecutado se encuentra en alguna de sus bases de datos, se servirá el extremo activo precisar la información que requiere y la finalidad de la misma, advirtiéndole que la consulta en varios de dichos sistemas de información puede ser realizada directamente u obtenida vía derecho de petición artículo 78 numeral 10 del C.G.P

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de requerir al Ejército Nacional la misma no resulta procedente, en tanto, por un lado, el retiro del demandado de dicha institución se produjo con antelación al decreto del embargo del salario situación que impidió su consumación, sin que la información que pretende sea pedida por intermedio del despacho guarde concordancia con la cautela decretada, sumado a que el ejecutante no determina en forma diáfana la finalidad para la cual requiere dicha información. A ello se suma que, al tenor de lo dispuesto en el ya referido artículo 78 numeral 10 del C.G.P, es deber del parte abstenerse de solicitar al juez la obtención de documentos o información que puedan obtener de manera directa o vía derecho de petición, sin que se acredite haber procedido en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509d6cf3c0d481f0866ff562d7df6bb343e5bbabd0e0258479db3dea518b80d**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Carlos Andrés Arias Madrigal
Demandado	Marco Antonio Sotelo Tique
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01199 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la ejecutada se encuentran notificada en debida forma (Cfr. archivos 05, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepción alguna. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor del señor Carlos Andrés Arias Madrigal, en contra del señor Marco Antonio Sotelo Tique, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivos 04, C01).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547a14fff5f3e83f257ba65cd5bd6e43678b2f46cfaa0f69d77ef1ce26725481**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Sucesión doble e Intestada
Causantes	Lucia Castrillón De Ramírez y Oscar Jaime Ramírez Betancur
Interesados	Lucía Castrillón De Ramírez y Otros.
Radicado	05 001 40 03 020 2021 01273 00
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

Correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de sucesión doble e intestada incoada a través de apoderada judicial por la señora **Lucía Castrillón De Ramírez** y Otros; teniendo como causantes a los señores **Lucia Castrillón De Ramírez y Oscar Jaime Ramírez Betancur**.

Por autos proferidos el día dieciséis de febrero y diez de marzo, del año dos mil veintidós, fue inadmitida la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dichos proveídos.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante para subsanar los requisitos allí enunciados, se constata que, si bien se allegó escrito pretendiendo la concerniente subsanación, el mismo no cumple lo requerido por esta agencia judicial.

Es pues en virtud de lo anterior expuesto, que en providencia calendada el día veintiséis de abril del año anterior, esta judicatura le precisa, que, si bien se allegaron requisitos de subsanación, en dicho escrito, la parte actora, persiste en los yerros divulgados por esta agencia. En tal sentido, reputa que el inmueble señalado como activo en la presente acción, es de propiedad, el 100%, de los causantes; desconociendo así, el derecho en cabeza de quienes, mediante compraventa adquirieron gananciales.

Aunado a lo antes citado, nótese, como la afirmación inmersa en el último escrito presentado por la abogada de la parte actora permite avizorar que la situación jurídica del inmueble objeto de la presente sucesión, entraña una insoslayable ambigüedad, así se desprende de los actos jurídicos que de este tratan y que refieren falta de especificidad y claridad, en palabras de la actora, vislumbrado entonces, la intrincada situación decantada en el inciso anterior.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión doble e intestada incoada a través de apoderada judicial por la señora **Lucía Castrillón De Ramírez** y Otros; teniendo como causantes a los señores **Lucia Castrillón De Ramírez y Oscar Jaime Ramírez Betancur**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff50351f828a2705bc04b92a4c665d6ee93133201540a2f9d05539969ad7e4**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Medellín, 21 de noviembre de 2023. Señora Juez me permito informarle que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. del abogado se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Marcela Bustamante
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Ervin Alejandro Builes Ramírez
Demandado	Fredy Alberto Acevedo Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01275 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor **Ervin Alejandro Builes Ramírez**, en contra del señor **Fredy Alberto Acevedo Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta Millones De pesos m/l (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 3 de febrero de 2021, liquidados al 2% mensual o siempre y cuando no sobrepase tasa máxima legal permitida (artículo 884 del C.Cio) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

CUARTO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dr. **Felipe Erazo Ordóñez**, en su calidad de apoderado especial del demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 4).

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde442a056eb3c07abc52ce65588c1fdec2d73159a38293cc8cf5096749b486**

Documento generado en 21/11/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>